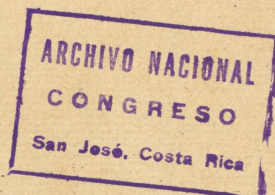


Congreso

Nº 3269



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Mayo 14 - Julio 11 -

1907



OFICIAL.

Año de 1907

R163

Legajo n.º IV - 3269 Expediente n.º 18-

Decreto n.º 32- emitido por el Congreso Constitucional el 10 de julio, sancionado por el Poder Ejecutivo el 11 del mismo mes, por el que se dispone que la franquicia que establece la ley de 20 de agosto de 1903 en favor de los salvados y otros residuos de trigo, línea 2a main &c., comprende todo derecho fiscal de cualquiera de nominación, inclusive el de muelle, y se declaran libres de estos mismos derechos las máquinas y útiles de elaborar queso y manteguita, las neceserías para la desfibración y utilización de todas las plantas textiles y otros varios artículos expresados en el mismo decreto.

Fuero origen en proposición del Diputado Saborio, la Comisión de Hacienda dictaminó favorablemente y propuso un proyecto de ley extendiendo la franquicia a otros artículos, ámas de los del proponente, el dictamen fue admitido y el proyecto de la Comisión, previo los debates correspondientes, fue aprobado en general y en detal, emitiéndose el decreto tal como aparece.

Initiado el 14 de mayo de 1907 -
Concluido el 11 de julio - " "

{ Estante n.º V -
{ Cajón C -

El Congreso ^{pa}
Decreta:

Artº 1º - La franquicia que establece la ley de 14 de agosto de 1903, en favor de los salvados y otros residuos de trigo, linaza, maíz u otras semillas que se destinan a la alimentación del ganado, comprende todo derecho fiscal, cualquiera que sea su denominación, inclusive el de muelleaje. -

Artº 2º - Decláranse libres de estos mismos derechos, las máquinas y útiles para elaborar queso y mantegulla de vaca, y los arietes hidráulicos, - así como las necesarias para la desfibración y utilización de todas las plantas textiles. -
al P.E.

Dado ^{pa}

San

14 de Mayo de 1907
Carlos Diabari

Secretaría del Congreso Palacio Nacional
San José, catorce de mayo de mil novecuen-
tos siete

Leída y admitida, la ante-
rior proposición se mando publicar
y que pase al estudio de la Comi-
sión de Hacienda.

1^{er} Sur

Blanco

2^{do} Sur
J. Mayorga

Congreso Constitucional

El Sr. diputado don Carlos Sabón y ha presentado un proyecto de ley para que la franquicia que establece la ley de 14 de agosto de 1903, en favor de los salvados y otros residuos de trigo, linaza, maíz u otras semillas que se destinan a la alimentación del ganado, comprenda todo derecho fiscal, cualquiera que sea su denominación, inclusive el de envase; y además, para que se declare libres de esos mismos derechos, las máquinas y útiles para elaborar queso y mantequilla de vaca y las necesarias para la desfibra- ción y utilización de las plantas textiles.

No puede menos la Comisión de Hacienda que recomendar a la Cámara el despacho favorable del proyecto del Sr. Sabón, pues tiene en mira favorecer el desarrollo de industrias costancinenses que, con estímulo efectivo, llegaran a alcanzar un grado de prosperidad muy deseable, con provecho evidente para la riqueza nacional.

Es convenientemente, sin embargo, extender la franquicia a algunos otros objetos que son ayuda eficaz para nuestra agricultura.

Acordado el proyecto del Sr. Sabón, la Comisión suscita lo somete a la consideración del Congreso en esta forma:
El Congreso etc., Decreta:
Art. 1.º La franquicia que establece la ley de 14 de agosto de 1903, en favor de los salvados y otros residuos de trigo, linaza, maíz u otras semillas que se destinan a la alimen-

v comprende todo derecho fiscal

tación del ganado, v cualquiera que sea su denominación, inclusive el de mulaje.

Artículo 2º Decláranse libres de estos mismos derechos las máquinas y útiles para elaborar queso y mantequilla, las necesarias para la desfibra-
ción y utilización de todas las plan-
tas textiles, los arietes hidráulicos, los molinos de viento, los arados, rodi-
llos, plines para la tierra, sembrado-
ras, cultivadoras, segadoras, dis-
tribuidores de estiércol u otros abonos,
desgranadoras de cereales, y en fin
toda clase de máquinas agrícolas,
destinadas a preparar los terrenos para
la siembra, o a cultivarlos, o a recolec-
tar los frutos o cosechas, así como los
carros y carretas cuyas llantas tengan
de ancho diez o más centímetros, o las
ruedas o llantas de esa anchura.

Comisión de Hacienda — Palacio Na-
cional — San José, siete de junio de mil
novecientos siete.

Carlos Lieke —

Procapio Arana

Luis R. Flores

Secretaría del Congreso — Palacio Nacional. San
José, siete de junio de mil novecientos sie-
te

Leído el anterior de-
fensor, se mandó por

Publicar en el periódico oficial
1^{er} Sur
J. Mayorga

Publicado el anterior dictamen en la Gaceta
n^o 132 de 9 de junio de 1907
R. Berrío
of. Mayor.

1^{er} Sur

Secretaría del Congreso Palacio Nacional San José, dos de julio
de mil novecientos siete.

Puesto en discusión
el anterior dictamen fue ad-
mitido. Pasó en primer deba-
te el proyecto respectivo y se
senaló para el segundo la
siguiente sesión.
1^{er} Sur 2^o Sur.

Secretaría del Congreso Palacio Nacional San José, cir-
co de julio de mil novecientos siete.

Pasó en segundo debate el proyecto de ley
anterior y se senaló para el tercero
la siguiente sesión.
1^{er} Sur. 2^o Sur.

Secretaría del Congreso Palacio Nacional San José, diez
de julio de mil novecientos siete.

Puesto en discusión en tercer de-
bate el anterior proyecto se aprobó en general lo que
no detalladamente
1^{er} Sur 2^o Sur

El Congreso Constitucional

de la

República de Costa Rica,

D E C R E T A :

Artículo 1º.- La franquicia que establece la ley de 20 de agosto de 1903, en favor de los salvados y otros residuos de trigo, linaza, maíz ú otras semillas que se destinan á la alimentación del ganado, comprende todo derecho fiscal, cualquiera que sea su denominación, inclusive el de muellaje.

Artículo 2º.- Decláranse libres de estos mismos derechos las máquinas y útiles para elaborar queso y mantequilla, las necesarias para la desfibración y utilización de todas las plantas textiles, los arietes hidráulicos, los molinos de viento, los arados, rodillos, peines para la tierra, sembradoras, cultivadoras, segadoras, distribuidores de estiercol ú otros abonos, desgranadoras de cereales, palas, hachas, machetes, y en fin toda clase de máquinas agrícolas, destinadas á preparar los terrenos para la siembra, ó á cultivarlos, ó á recolectar los frutos ó cosechas, así como los carretones y carretas cuyas llantas tengan de ancho diez ó más centímetros, ó las ruedas ó llantas de esa anchura.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. Palacio Nacional. San José á los diez días del mes de julio de mil novecientos siete.

Presidente.

1^{er} Secretario
2^o Secretario

San José, once de Julio de mil novecientos siete.-

Ejecútese,

Oleto González Viquez,

El Secretario de Estado en el

Despacho de Hacienda y Comercio,-

O. F. P. Roman

